

الأردائق.

nasyr.

Copie o s

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22 contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

La Directora de la Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Resolución 0190 de 2003, Resolución 0542 de 1996, Decreto 1220 de 2005 Artículo 9 y 32, Decreto 1791 de 1996 y Acuerdo 002 de febrero de 2005.

#### **ANTECEDENTES**

Que el día 11 de di l'émbre de 2017, se allegó ante la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA por parte de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.554 de perto Leguizamo (Putumayo), documentación para iniciar trámite de Aprovechamiento Forestal Fersistente, actividad a realizarse en el predio denominado "La Chorrera", cabildo indígena de Puerto Perea dentro del resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas.

Que anexo a la solicitud formal, la interesada presentó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de solicitud de aprovechamiento diligenciado y firmado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ.
- Fotocopia cédula de ciudadanía de la señora por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ.
- Lista de coordenadas geográficas de predio "La Chorrera".
- Fotocopia de constancia del Consejo Indígena de Puerto Alegría COINPA en la cual consta que la comunidad de Puerto Perea está afiliada al Consejo y está tramitando un aprovechamiento forestal persistente dentro de su propio territorio.
- Fotocopia de Acta de Posesión No. 006 del 09 de enero de 2017 de la junta directiva del cabildo Puerto Perea.
- Fotcopia de la Resolución No. 030 del 06 de abril de 1988 expedida por el Instituto Colombiano de la Reforma Arcaria - INCORA, por medio de la cual se constituye el carácter legal del Resguardo Predio Putumayo del cual hace parte el cabildo indígena Puerto Perea del corregimiento de Puerto Alegría.

Que el dia 11 de dic embre de 2017, se emite Concepto Técnico CT-DTP-1002 por medio del cual se otorga viabilidad para iniciar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente.

Jue el día 12 de diciembre de 2017, mediante memorando DTP-796, se solicita a la Subdirección de Administración Ambiental de CORPOAMAZONIA, reserva de cupo por un volumen de 26.250 m³ de la Resolución marco 0558 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el día 12 de diciembre de 2017, mediante memorando SAA-1268 la Subdirección de Administración Ambiental informa a la Dirección Territorial Putumayo que reservó cupo del volumen de la Resolución marco 0558 de 2005 para amparar el trámite de autorización solicitado por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (Putumayo).

Que el día 12 de diciembre de 2017, la Dirección Territorial Putumayo emitió AUTO DTP No. 0387 "Por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal

Página 1 de 30



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

persistente, presentada por la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguízamo (Putumayo), actividad a realizarse en el predio denominado "La Chorrera" ubicado en territorio de la Comunidad Indígena Puerto Perea, Resguardo Predio Putumayo Corregimiento de Puerto Alegría, Departamento del Amazonas. Expediente: AU-06-86-573-X-001-025-17".

Que el día 18 de diciembre de 2017, en la oficina de la Unidad Operativa Llanura Amazónica de la Dirección Territorial Putumayo, sede Leguizamo, se realiza la notificación personal del AUTO DTP No. 0387 a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ, quien actúa en calidad de titular del trámite.

Que el día 07 de febrero de 2019, se emitió Concepto Técnico CT-DTP-0113 de revisión del Plan de Manejo Forestal y plan de la Unidad de Corta Anual correspondiente a la solicitud de Aprovechamiento Forestal Persistente.

Que según acta de visita, durante los días 09 al 15 de abril de 2019, profesional contratista de la Dirección Territorial Putumayo realizó visita técnica de evaluación al Plan de Manejo Forestal elaborado para la Unidad de Manejo Forestal "La Chorrera".

Que el 06 de mayo de 2019, la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA emitió el Concepto Técnico CT-DTP-0297 definitivo de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente, por medio del cual se determina la viabilidad de otorgar el trámite ambiental.

Que el día 22 de julio de 2019, se emite la Resolución DG No. 1056 "Por medio de la cultura de Aprovechamiento Forestal Persistente a la señora DAILI JHOJANA SANDA. NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (Putumayo), durante el término de cuatro (4) años, en un área de Setecientas hectáreas (700), de los cuales para la unidad de manejo forestal se destinaron quinientos veinticinco (525) hectáreas, en el predio denominado La Chorrera, ubicado en territorio de la comunidad indígena Puerto Perea y al interior del Resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas, y se adopta la primera Unidad de Corta Anual de Ciento treinta y cinco (135) hectáreas. Expediente de código AU-06-86-573-X-001-025-17".

Que el día 24 de julio de 2019, mediante memorando SG-0245 se remite a la Dirección Territorial Putumayo, se remite la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019, para su conocimiento y realizar el respectivo proceso de notificación.

Que el día 30 de julio de 2019, se realizó notificación personal a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguízamo (Putumayo), del contenido de la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.

Que el día 02 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad Operativa Llanura Amazonica de la Dirección Territorial Putumayo, oficio haciendo entrega de copia de poder firmado el día 30 de julio de 2019 y copia del contrato de asistencia técnica firmado el día 02 de agosto de 2019.

Que en el expediente reposa fotocopia de poder firmado el día 30 de julio de 2019, en el cual eseñora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguízamo (Putumayo) concede pleno poder amplio y suficiente al señor JOHN JAIRO ESCOBAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240 de Filadelfia (Caldas), para que en su nombre y representación solicite los salvoconductos de movilización en el marco de la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.

Página 2 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma



c.

de

rdalizo`

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en el expediente reposa fotocopia del contrato de asistencia técnica forestal firmado entre JOHN JAIRO ESCOBAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240 de Filadelfia (Caldas), en calidad de apoderado de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguízamo (Putumayo), como contratante, y el señor ÁLVARO VÁSQUEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.118.649 expedida en El Espinal (Tolima) como el contratista. Contrato firmado el día 02 de agosto de 2019, por el término de un año.

1. 14 Que según acta de visita, durante los días 27 y 28 de junio de 2020, contratista de la Dirección Territorial Putumayo realizó Visita técnica de seguimiento y monitoreo a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgada mediante la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019 en el predio denominado "La Chorrera" ubicado en el territorio del cabildo indígena Puerto Perea, resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas.

Que el día 07 de julio de 2020, se emite el Concepto Técnico CT-DTP-391 de seguimiento y monitoreo a la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgada mediante Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.

Que el día 25 de mayo de 2022, equipo técnico de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, emite el Concepto Técnico Revisión Documental CT-DTP-430, en el cual establecen lo siguiente:

#### REVISIÓN DOCUMENTAL "2.

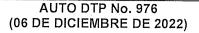
Del volumen otorgado. 2.1.

Que segun el artículo tercero de la Resolución DG No. 1056 de 2019, se autorizó en la primera Unidad de Corta Anual un volumen correspondiente a cinco mil doscientos cinco coma ochenta y ocho metros cúbicos (5.205,88 m³) de madera en pie, representados en mi doscientos doce (1.212) árboles de nueve (09) especies forestales, de acuerdo con la distribución diamétrica que se presenta en el cuadro 4.

Cuadro 4. Volumen y número de árboles por especie y por clase diamétrica viables a otorgar en la primera Unidad de Corta Anual a partir del diámetro mínimo de corta de 40 cm, en la UMF "La Chorrera".

	a partir del diámetro r	ninimo de coi	la de 40 c	iii, eii ia Oi	Clases	diamétr	icas		
Nombre Común	Nombre científico	Parámetro	4	5	6	7	8	9	10
	Cedrelinga	NA	22	17	16	8	25	15	10
Achapo	cateniformis	Vol	47,50	57,53	74,07	49,53	191,95	147,22	119,16
	Ocotea	NA	93	43	35	6	5	1	1
Amarillo	rhodophylla	Vol	194,75	147,07	158,25	37,52	38,35	9,39	11,91
		NA	31	17	18	6	8	2	3
Caimo	Pouteria cuspidata	Vol	66,29	55,64	80,35	35,50	62,70	19,75	36,24
	Manilkara	NA	43	35	23	21	13	4	1
Balato	bidentata	Vol	92,34	112,81	105,27	130,86	104,57	38,12	11,61
	Guarea guidonia	NA	33	25	5	3	0	0	0
Bilibil		Vol	66,59	83,31	22,40	18,21	0	0	0
ا جورجا الله		NA	47	34	18	16	6	5	4
Chocho	Abarema jupunba	Vol	99,45	109,55	83,92	94,22	46,84	47,50	45,21
121.8	Platymiscium	NA	46	72	36	17	14	2	4
Granadillo	pinnatum	Vol	99,20	239,22	162,96	103,93	110,40	19,49	46,72
1-1-1-1-1-1	Brosimum	NA	49	29	18	13	9	12	0
Lechero	rubescens	Vol	107,50	95,72	83,11	80,30	68,47	117,77	0
	Hieronyma	NA	76	32	24	4	7	4	2
Polvillo	oblonga	Vol	157,23	107,27	111,75	24,20	54,56	39,47	23,23

Página 3 de 30 Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Elaboró y Revisó Jurídicamente





Total

Pouteria

Hieronyma

oblonga

· Total

Polvillo

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

304

0

0

0

2

33,0501

193

0

0

0

4

74,83

0

0

0,

3

64,99

0

0.

2

46,673

45

25

85

149

517,72

5:205,88

1.212

		Vol	930,85	1.008,10	882,09   574	4,28   677	7,85   438,7	'0   294,09·	
Continuación (	Cuadro 4.								
Nombre	Nombre	Davámatus		Clases diamétricas					
Común	científico	Parámetro	11	. 12	13	14 "	15	general	
Achapo	Cedrelinga	NA	8	1	4	.3	3. 2	130	
Аспаро	cateniformis	Vol	111,03	16,03032	74,83	64,99	123,694	977,55	
Amarillo	Ocotea	NA	1	0	0	0	N 344 1	186	
	rhodophylla	Vol	13.759	0	0	0	± 22 979	633 97	

0

NA

NA

Vol

NA

Vol

440

Caimo cuspidata Vol 0 0 0 0 1 0 356,47 Manilkara NA 0 0 0 0 0 140 Balato bidentata Vol 0 0 0 0 0 595,58 NA 0 0 0 0 0 66 Bilibil Guarea guidonia Vol 0 0 0 0 0 190.51 NA 2 0 0 0 ō 132 Chocho Abarema jupunba Vol 28.529 0 0 0 0 555,21 Platymiscium NA 0 0 0 0 0 191 Granadillo pinnatum Vol 0 0 0 0 ō 781,92 **Brosimum** NA 2 1 0 0 0 133 Lechero rubescens Vol 27,056 17,01978 0 0 0 596,96

> 180,38 NA: Número de Árboles; Vol: Volumen en metros cúbicos

0

0

13

#### 2.2. De la movilización de los productos forestales.

Que durante el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2019 y el 28 de marzo de 2022 fue movilizado un volumen elaborado correspondiente a 2.283,51 m³ que representa un volumen bruto de 5.252,06 m³, evidenciándose así una diferencia global respecto al volumen otorgado en el marco de la Resolución DG No. 1056 de 2019 (5.205,88 m³), de 46,18 m³.

Cuadro 5. Relación de salvoconductos de movilización, volumen bruto v volumen bruto movilizado en el marco de la Resolución DG No. 1056 de 2019. \*Anulado

No. Salvoconducto	Fecha de expedición	Nombre científico	Nombre común	Volumen elaborado (m³)	Volumen bruto (m³)
1574634	23/09/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	18	41,40
1574634	23/09/2019	Ocotea rhodophylla	Amarillo	18	41,40
1574634	23/09/2019	Abarema jupumba	Chocho	4	9,20
1574636	23/10/2019	Platymiscium pinnatum	Granadillo	13,2	30,36
1574639	25/10/2019	Brosimum rubescens	Lechero	. 7	-16,10
1574639	25/10/2019	Pouteria cuspidata	Caimo	15	34,50
1574642	29/10/2019	Brosimum rubescens	Lechero	20 T.	16,10
1574642	29/10/2019	Pouteria cuspidata	Caimo	15	34,50
1574648	05/11/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	35,64	81,97
1574650	12/11/2019	Hieronyma oblonga	Polvillo	10	3,00
1574654	25/11/2019	Hieronyma oblonga	Polvillo	7, (13,2)	30,36

Página 4 de 30







Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

No. Salvogonducto	Fecha de expedición	Nombre científico	Nombre común	Volumen elaborado (m³)	Volumen bruto (m³)
"at PE"	•		Granadillo	18,2	41,86
1,574654	25/11/2019	Platymiscium pinnatum	Caimo	8,8	20,24
1574654	25/11/2019	Pouteria cuspidata	Bilibil	8	18,40
- 1574654	25/11/2019	Guarea guidonia		20	46,00
1574655	25/11/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	2	4,60
1574657	04/12/2019	Platymiscium pinnatum	Granadillo	2	4,60
1574657	04/12/2019	Hieronyma oblonga	Polvillo	40	92,00
1574660	13/12/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	4,06	9,34
1574660	13/12/2019	Ocotea rhodophylla	Amarillo	0,4	0,92
1574660	13/12/2019	Platymiscium pinnatum	Granadillo	10	23,00
1574662	20/12/2019	Ocotea rhodophylla	Amarillo	29	66,70
1574662	20/12/2019	Abarema jupumba	Chocho		8,97
1574662	20/12/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	3,9	12,70
1574662	20/12/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	5,52	47,33
1574662	20/12/2019	Cedrelinga cateniformis	Achapo	20,58	
1574663	23/12/2019	Ocotea rhodophylla	Amarillo	12	27,60
1574663	23/12/2019	Hieronyma oblonga	Polvillo	20	46,00
1574663	23/12/2019	Abarema jupumba	Chocho	20	46,00
1574663 <sup>-</sup>	23/12/2019	Brosimum rubescens	Lechero	20	46,00
1574665	23/01/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	30	69,00
1574665	23/01/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	18	41,40
1574665	23/01/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	5,8	13,34
1574665	23/01/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	3,84	8,83
1574665	23/01/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	1,32	3,04
1574666	23/01/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	9,4	21,62
1574666	23/01/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	9,4	21,62
1574668	29/01/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	7	16,10
1574669	29/01/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	3	6,90
1574671*	10/02/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	0	0,00
1574671*	10/02/2020	Brosimum rubescens	Lechero	0	0,00
1574672*	10/02/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	0	0,00
1574672*	10/02/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	0	0,00
1574672*	10/02/2020	Guarea guidonia	Bilibil	0	0,00
1574673	10/02/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	10	23,00
1574673	10/02/2020	Brosimum rubescens	Lechero	6	13,80
1574674	10/02/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	10	23,00
-1574674	10/02/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	4	9,20
1574674	10/02/2020	Guarea guidonia	Bilibil	6	13,80
1574687	06/07/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	20	46,00
	06/07/2020	Abarema jupumba	Chocho	29,84	68,63
1574687 1574687	06/07/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	20	46,00
	06/07/2020	Brosimum rubescens	Lechero	2,36	5,43
1574687 1574687	06/07/2020	Pouteria cuspidata	Caimo	1,74	4,00
		Ocotea rhodophylla	Amarillo	2,96	6,81
1574687	06/07/2020 10/07/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	7	16,10
1574700		Hieronyma oblonga	Polvillo	7	16,10
1574700	10/07/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	4	9,20
1574700	10/07/2020		Amarillo	5,8	13,34
1574700	10/07/2020	Ocotea rhodophylla Cedrelinga cateniformis	Achapo	4,2	9,66
1574701	13/07/2020	Cearelinga caterillorriis	Минари	7,2	3,00

Página 5 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

No. Salvoconducto	Fecha de expedición	Nombre científico	Nombre común	Volumen elaborado (m³)	Volumen bruto · (m³)
1574703	10/07/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	14	32,20
1574703	10/07/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	7	16,10
1574703	10/07/2020	Brosimum rubescens	Lechero	7	16,10
1574703	10/07/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	6	13,80
1574703	10/07/2020	Pouteria cuspidata	Caimo	6	13,80
1574707	21/07/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	9	20,70
1574707	21/07/2020	Brosimum rubescens	Lechero	1	2,30
1574799	12/02/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	19	43,70
1574799	12/02/2021	Guarea guidonia	Bilibil	"Fils 21	
1574799	12/02/2021	Abarema jupumba	Chocho	:12.	
1574799	12/02/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	# 1.00 (P <sub>1</sub> € 7) 1 .	27,60
1574799	12/02/2021	Brosimum rubescens	Lechero	14.2	27,60
1574709	24/07/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	5 W XUA !!	9,20
1574709	24/07/2020	Brosimum rubescens	Lechero	. 0,8	r 1,84
1574710	24/07/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	25,2	57,96
1574712	27/07/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	9,6	22,08
1574712	27/07/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	42,48	97,70
1574712	27/07/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	- 37,48	86,20
1574716	04/08/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	÷ 50	115,00
1574716	04/08/2020	Brosimum rubescens	Lechero	20	46,00
1574716	04/08/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	10	23,00
1574723	28/08/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	. 20	46,00
1574723	28/08/2020	Brosimum rubescens	Lechero	. 4	9,20
1574726	07/09/2020	Guarea guidonia	Bilibil	8	18,40
1574726	07/09/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	20	46,00
1574726	07/09/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	14	32,20
1574726	07/09/2020	Brosimum rubescens	Lechero		· 27,60
1574733	14/09/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo		9,20
1574735	18/09/2020	Manilkara bidentata	Balato	10	, 23,00
1574737	22/09/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	36,	<sup>3</sup> 82,80
1574737	22/09/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	1-21-1-1	25,30
1574758	23/10/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	_ : 35 :	80,50
1574758	23/10/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	74	· 25,30
1574759	27/10/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	1 5	2,30
1574759	27/10/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	0,8	1,84
1574765	30/10/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	5	11,50
1574767	04/11/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	14	32,20
1574767	04/11/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	. 6	13,80
1574767	04/11/2020	Brosimum rubescens	Lechero	4. 4	9,20
1574767	04/11/2020	Pouteria cuspidata	Caimo	5	11,50
1574768	04/11/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	5	11,50
1574768	04/11/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	2	4,60
1574768	04/11/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	2	4,60
1574773	17/11/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	26,4	60,72
1574777	24/11/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	8,9	. 20,47
1574780	27/11/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	16	36,80
1574780	27/11/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	2/38	
1574783	30/11/2020	Hieronyma oblonga	Polvillo	1.0	23,00

Página 6 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma





Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULTO, DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2011 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

NBI.	Fecha de	Nombre científico	Nombre	Volumen elaborado	Volumen bruto
Salveconducto	expedición	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	común	(m³)	(m³)
1574783	30/11/2020	Pouteria cuspidata	Caimo	16	36,80
15747.83	30/11/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	3	6,90
1574785	01/12/2020	Platymiscium pinnatum	Granadillo	3,6	8,28
1574788	11/12/2020	Cedrelinga cateniformis	Achapo	30,3	69,69
1574788	11/12/2020	Ocotea rhodophylla	Amarillo	16	36,80
1574793	12/01/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	6,2	14,26
1574793	12/01/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	4	9,20
1574799	12/02/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	19	43,70
1574799	12/02/2021	Guarea guidonia	Bilibil	2	4,60
1574799	12/02/2021	Abarema jupumba	Chocho	12	27,60
1574799	12/02/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	12	27,60
1574799	12/02/2021	Brosimum rubescens	Lechero	12	27,60
1574801	15/02/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	24,24	55,75
1574801	15/02/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	5,76	13,25
1574802	02/03/2021	Abarema jupumba	Chocho	30	69,00
1574802	02/03/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	30	69,00
1574809	23/03/2021	Abarema jupumba	Chocho	30	69,00
1574809	23/03/2021	Brosimum rubescens	Lechero	30	69,00
157481	30/03/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	0,83	1,91
1574811	30/03/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	5,17	11,89
1574811	30/03/2021	Abarema jupumba	Chocho	6,8	15,64
1574811	30/03/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	3,6	8,28
1574811	30/03/2021	Guarea guidonia	Bilibil	9,2	21,16
1574812	06/04/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	6,6	15,18
1574818	08/06/2021	Guarea guidonia	Bilibil	8	18,40
1574818	08/06/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	8	18,40
1574818	08/06/2021	Brosimum rubescens	Lechero	4	9,20
1574818	08/06/2021	Abarema jupumba	Chocho	2	4,60
1574823	16/06/2021	Guarea guidonia	Bilibil	14	32,20
1574823	16/06/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	3	6,90
1574824	17/06/2021	Abarema jupumba	Chocho	10	23,00
1574828	22/06/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	2	4,60
1574832	14/07/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	6	13,80
1574833	14/07/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	14	32,20
1574833	14/07/2021	Brosimum rubescens	Lechero	14	32,20
1574833	14/07/2021	Manilkara bidentata	Balato	20	46,00
.157.4833	14/07/2021	Abarema jupumba	Chocho	16	36,80
1574836	09/08/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	32,6	74,98
1574836	09/08/2021	Guarea guidonia	Bilibil	23,3	53,59
1574836	09/08/2021	Guarea guidonia	Bilibil	3,45	7,94
1574836	09/08/2021	Guarea guidonia	Bilibil	0,64	1,47
1574836	09/08/2021	Guarea guidonia	Bilibil	0,27	0,62
1574836	09/08/2021	Guarea guidonia	Bilibil	0,37	0,85
1574836	09/08/2021	Cedrelinga cateniformis	Achapo	0,12	0,28
1574840	18/08/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	14	32,20
1574840	18/08/2021	Brosimum rubescens	Lechero	6	13,80
1574840	18/08/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	14	32,20
1574841	18/08/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	14	32, 20
	<u></u>	Página 7 de 30			

Página 7 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

		T	·		N. Co. La
No.	Fecha de		Nombre	Volumen	Volumen
Salvoconducto	expedición	Nombre científico	común	elaborado	bruto
4574044				(m³)	(m³)
1574841	18/08/2021	Brosimum rubescens	Lechero	12	27,60
1574841	18/08/2021	Abarema jupumba	Chocho	14	32,20
1574847	22/09/2021	Brosimum rubescens	Lechero	2	4,60
1574847	22/09/2021	Guarea guidonia	Bilibil	8	18,40
1574848	23/09/2021	Abarema jupumba	Chocho	14	32,20
1574848	23/09/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	6,95	15,99
1574848	23/09/2021	Brosimum rubescens	Lechero	11,04	25,39
1574848	23/09/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	16	36,80
1574848	23/09/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	8	18,40
1574848	23/09/2021	Manilkara bidentata	Balato	7	16,10
1574849	24/09/2021	Platymiscium pinnatum	Granadillo	4	9,20
1574849	24/09/2021	Brosimum rubescens	Lechero	457456	
1574858	04/10/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	16	) - 36,80
1574858	04/10/2021	Manilkara bidentata	Balato	:=.5	11,50
1574858	04/10/2021	Brosimum rubescens	Lechero	/ - 1 2	
1574858	04/10/2021	Abarema jupumba	Chocho	7, 1/3 8	18,40
1574858	04/10/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	3	9,20
1574858	04/10/2021	Hieronyma oblonga	Polvillo	0,2	0,46
1574859	04/10/2021	Brosimum rubescens	Lechero	. 4	9,20
1574868	25/10/2021	Brosimum rubescens	Lechero	8	18,40
1574868	25/10/2021	Abarema jupumba	Chocho.	12	27,60
1574868	25/10/2021	Manilkara bidentata	Balato	20	46,00
1574868	25/10/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	10	23,00
1574868	25/10/2021	Guarea guidonia	Bilibil	7	16,10
1574868	25/10/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	5	11,50
1574869	18/11/2021	Brosimum rubescens	Lechero	20	46,00
1574869	18/11/2021	Manilkara bidentata	Balato	18	41,40
1574869	18/11/2021	Abarema jupumba	Chocho	3,6	8,28
1574869	18/11/2021	Guarea guidonia	Bilibil	0,4	0,92
1574870	18/11/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	6,	13,80
1574870	18/11/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	1/2	27,60
1574872	22/11/2021		Amarillo		1,24
		Ocotea rhodophylla	Amarillo	0,462	
1574872	22/11/2021	Ocotea rhodophylla Ocotea rhodophylla		0,402,	
1574872	22/11/2021		Amarillo	0,24	0,57
1574872	22/11/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	1,0,24	
1574875	21/12/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	8	13,80 18,40
1574875	21/12/2021	Manilkara bidentata	Balato	6	± 10,40 13,80
1574875	21/12/2021	Brosimum rubescens	Lechero	8	
1574876	21/12/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo		18,40
1574876	21/12/2021	Brosimum rubescens	Lechero	14	32,20
1574876	21/12/2021	Manilkara bidentata	Balato	14	32,20
1574877	21/12/2021	Manilkara bidentata	Balato	10	23,00
1574877	21/12/2021	Brosimum rubescens	Lechero	10	23,00
1574878	21/12/2021	Pouteria cuspidata	Caimo	14	32,20
1574878	21/12/2021	Ocotea rhodophylla	Amarillo	6	13,80
1574885	08/02/2022	Ocotea rhodophylla	Amarillo	6,6	15,18
1574885	08/02/2022	Brosimum rubescens	Lechero	3	6,90
1574885	08/02/2022	Pouteria cuspidata	Caimo	3	6,90

Página 8 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma





15746M

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811, de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

No. Salvoconducto	Fecha de expedición	Nombre científico	Nombre común	Volumen elaborado (m³)	Volumen bruto (m³)
1574885	08/02/2022	Manilkara bidentata	Balato	20	46,00
1574885	08/02/2022	Hieronyma oblonga	Polvillo	0,22	0,51
1574885	08/02/2022	Abarema jupumba	Chocho	0,16	0,37
1574885	08/02/2022	Platymiscium pinnatum	Granadillo ,	0,035	0,08
1574885	08/02/2022	Guarea guidonia	Bilibil	0,043	0,10
1574888	23/02/2022	Manilkara bidentata	Balato	20	46,00
1574888	23/02/2022	Ocotea rhodophylla	Amarillo	8	18,40
1574888	23/02/2022	Brosimum rubescens	Lechero	2	4,60
1574888	23/02/2022	Pouteria cuspidata	Caimo	1,4	3,22
1574889	23/02/2022	Manilkara bidentata	Balato	10	23,00
1574891	07/03/2022	Brosimum rubescens	Lechero	2	4,60
1574891"	07/03/2022	Ocotea rhodophylla	Amarillo	4	9,20
1574891	07/03/2022	Manilkara bidentata	Balato	4	9,20
1574933	25/03/2022	Manilkara bidentata	Balato	0,5	1,15
11574933	25/03/2022	Ocotea rhodophylla	Amarillo	1	2,30
9574934	28/03/2022	Manilkara bidentata	Balato	28	64,40
*47574934	28/03/2022	Brosimum rubescens	Lechero	2,4	5,52
1574934	28/03/2022	Ocotea rhodophylla	Amarillo	6,6	15,18
1574935	28/03/2022	Manilkara bidentata	Balato	8	18,40
1574935	28/03/2022	Ocotea rhodophylla	Amarillo	2	4,60
	d	Total		2.283,51	5.252,06

Realizado el análisis del volumen movilizado por especie, se evidenció una sobre movilización total de 208,97 m³, distribuidos en las especies Abarema jupunba (27,61 m³), Brosimum rubescens (32,32 m³), Cedrelinga cateniformis (43,70 m³), Guarea guidonia (41,04 m³), Hieronyma oblonga (0,01 m³), Platymiscium pinnatum (27,60 m³) y Pouteria cuspidata (36,69 m³) (Cuadro 6).

Cuadro 6. Comparación por especie del volumen otorgado mediante la Resolución DG No. 1056 de 2019 y el volumen movilizado.

Especie	Otorgado	Movilizado	Saldo positivo	Saldo negativo
Abarema jupumba	555,21	582,82		-27,61
Brosimum rubescens	596,96	629,28		-32,32
Cedrelinga cateniformis	977,55	1021,25		-43,70
Guarea guidonia	190,51	231,55		-41,04
Hieronyma oblonga	517,72	517,73		-0,01
Manilkara bidentata	595,58	465,75	129,83	
Ocotea rhodophylla	633,97	601,01	32,96	
Platymiscium pinnatum	781,92	809,52		-27,60
Pouteria cuspidata	356,47	393,16		-36,69
Total	5.205,88	5.252,06	162,79	-208,97

2.3. De las visitas de seguimiento y monitoreo.

El 23 de junio de 2020, mediante oficio DTP-2028 del 10 de junio de 2020, la Dirección Territorial Putumayo comunica a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, titular de la Resolución DG No. 1056 de 2019 y al señor JOHN JAIRO ESCOBAR MARÍN, apoderado del trámite, de la liquidación y cobro de servicio de seguimiento y monitoreo por valor de \$3.728.500. En el expediente no se encuentra el soporte del pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.728.500), por concepto de visita de seguimiento y monitoreo.

		Página 9 d	e 30	
Elaboró y Reviso Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Los días 27 y 28 de junio de 2020 se realizó visita de seguimiento y monitoreo a la autorización de aprovechamiento forestal persistente otorgada mediante Resolución 1056 del 22 de julio de 2030 visita de la cual se emitió del concepto técnico No. 391 del 07 de julio de 2020, en el cual se registra la información presentada en el Cuadro 7.

Cuadro 7. Relación de número de tocones y volumen registrados en campo, volumen movilizado reportado en el

SISA, diferencias establecidas y saldo de acuerdo al volumen otorgado por cada una de las especies.

		REGISTRO	DE CAMPO	REPORTE		RESOLUCIÓN	•	% Diferencia	
Nro ESPECIES		N° Tocones	Vol m³	SISA m³ #		VOL m³ Otorgado	Saldo m³	de registros	
1	Achapo	45	390,19	384,05	-6,14	977,55	593,498	-1.60	
2	Amarillo	28	116,98	122,96	5,98	633,97	511,012	4.87	
3	Bilibil	7	36,41	32,2	-4,21	190,51	158,31	13.08	
4	Caimo	13	56,78	54,74	-2,04	356,47	301,73	-3.73	
5	Chocho	21	124,44	121,9	-2,54	555,21	433,31	-2.09	
6	Granadillo	21	186,46	192,74	6,28	781,92	589,18	3.26	
7	Lechero	12	74,20	75,9	1,70	596,96	521,06		
8	Polvillo	19	164,11	168,36	4,25	517,72	349,36	2.52	
9	Balato	0	0	0	0,00	595,58	595¦58	0	
	TOTAL	166	1149.58	1152,85	3,27	5205,89	4053,04	0,28	

Que en el cuadro referido anteriormente, se consideró la movilización de productos forestales entre el 23 de septiembre de 2019 y el 10 de febrero de 2020. Teniendo en cuenta los registros de salvoconductos mencionados en el Cuadro 4, se realizó la sumatoria del volumen movilizado en ese mismo periodo encontrando diferencias, siendo que el volumen movilizado a 10 de febrero de 2020 fue de 1.205,80 m³ (Cuadro 8).

Cuadro 8. Relación de número de individuos y volumen otorgado y registrado en campo, volumen movilizado, diferencias y saldo pendiente por aprovechar y movilizar por cada una de las especies otorgadas.

		Otor	gado	Registro	de campo	Movilizado	Difer	encia	Sald	o m³
No.	Especies	No. Árboles	Volumen (m³)	No. Tocones	Volumen (m³)	Volumen (m³)	(m³)	%	No. Árboles	Volumen (m³)
1	Achapo	130	977,55	45	390,19	386,40	-3,79	-0,98	85	591,15
2	Amarillo	186	633,97	28	116,98	122,96	5,98	4,87	158	511,01
3	Caimo	85	356,47	13	56,78	89,24	32,46	36,37	72	267,23
4	Balato	140	595,58	0	0	0	0,00	0,00	140	595,58·
5	Bilibil	66	190,51	7	36,41	32,2	-4,21	-13,08	59	158,31
6	Chocho	132	555,21	21	124,44	121,9	-2,54	-2,09	20111	433,31
7	Granadillo	191	781,92	21	186,46	192,74	6,28	3,26	7,16170	589,18
-8	Lechero	133	596,96	12	74,20	92	17,80	19,34	121	504,96
9	Polvillo	149	517,72	19	164,11	168,36	4,25	2,52	7130	349,36
	Total	1212	5205,88	166	1149,58	1205,80	77,32	6,41	1046	4000,09
					Σ (+)	665,30	66,77	5,54%	142700.1	
					Σ (-)	540,50	-10,55	-0,87%	The state of the s	

Así, una vez realizadas las correcciones del volumen movilizado para ese periodo, se estima pertinente considerar que el saldo pendiente a movilizar correspondía a 4.000,09 m³ (Cuadro 8).

2.4. Del cumplimiento de las obligaciones

De la valoración del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 de 2019 (Cuadro 9), a partir del 29 de junio de 2020 se tiene lo siguiente:

	F	Página 10 d	le 30			_
Elaboró v Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma	-1X1	
				• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	. /	
					<b>\</b> .	



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22 en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de dudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cuadro 9. Valoración al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 de 2019.

	Cuadro 9. Valoración al cumplimiento de las oblig				Cumplimiento
	Obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 de 2019.	Si cumplió	Cumplió parcialmente	No cumplió	Observaciones
1.	Cumplimiento del Plan de Manejo Forestal (PMF). Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales. Lo anterior deberá estar acompañado con una capacitación la los trabajadores de los bosques quienes tendrán la responsabilidad de realizar las diferentes operaciones relacionadas con el aprovechamiento y manejo del bosque.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.
2.	Delimitación del área. Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se delimitará la unidad de corta ánual (UCA) utilizando picas o jalones de madera o estacas, o árboles o cintas o árboles marcados o avisos. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre los linderos del área con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera del área autorizada.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.
	Transporte menor. Se realizará mediante la planificación de caminos de desembosque que deben ser reorientados, de tal manera que se genere el menor impacto posible sobre las áreas de protección y la vegetación, especialmente sobre la regeneración natural, los cuales deberán ser conocidos por los trabajadores forestales que realizan actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.
4.	Operaciones de tala. Previo a la tala se identificarán los árboles que serán objeto de aprovechamiento forestal; se evaluará la presencia y corte de lianas que puedan dificultar la tala de los árboles y/o poner en peligro la vida de los trabajadores forestales; se determinará la dirección de caída de los árboles siguiendo el sentido de los caminos de desembosque y evitando que la dirección de caída afecte las especies e individuos existentes y se generen grandes claros en el bosque, así como prevenir la caída sobre otro árbol talado o sobre obstáculos que generen fraccionamiento del árbol y pérdida de madera. Para minimizar los impactos negativos de la tala sobre el bosque y reducir los desperdicios de madera, se capacitará a los trabajadores forestales sobre todas las operaciones relacionadas con la corta.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.
5.	to the debayer				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.
6.	Operaciones de troceo y dimensionamiento de productos. Con fundamento en los productos a obtener, inicialmente se valorará todo el fuste del árbol caído de tal manera que permita su mayor utilización; se marcará sobre el fuste las longitudes deseadas utilizando flexómetros o cinta métricas. Y sobre cada troza se delineará las				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.

Página 11 de 30

Elaboró y Réviso Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma





Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Cumplimiento .						
	Obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 de 2019.	Si cumplió	Cumplió parcialmente	No cumplió	Observaciones	
	dimensiones exactas de los productos a obtener como bloques y tablones, entre otros.				The part	
	Mantenimiento del equipo de tala, troceo y cuartoneo. Con el fin de reducir los desperdicios y pérdida de madera, todo el equipo a utilizar en las operaciones de tala, descope, troceado y obtención de productos semielaborados, deberá estar en excelentes condiciones de mantenimiento. Los residuos sólidos provenientes del mantenimiento de los equipos y herramientas deberán disponerse adecuadamente, recogiéndolos y transportándolos fuera del bosque.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.	
-	Vías de desembosque. La apertura de nuevos caminos y la construcción de infraestructura adicional para el transporte menor de los productos obtenidos dentro del bosque natural y el acopio de la madera aserrada se realizarán con el menor impacto posible al ecosistema. Las adecuaciones que se realicen principalmente, utilizarán las cantoneras y sub – productos no comercializables del bosque para ser utilizados en la adecuación de los caminos de extracción que posteriormente serán revegetalizados y con ello evitar o restringir la compactación del suelo.  Manejo del bosque. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.	
	capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.	
10.	Conservación del germoplasma. Garantizar la existencia de las especies objeto de aprovechamiento, respetando el número de árboles y el volumen calculado para la vegetación remanente después del aprovechamiento, garantizando arboles semilleros de las especies aprovechadas y de características óptimas.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo. Sin embargo, ya que se evidenció una sobremovilización de productos forestales se debe verificar minuciosamente en campo los individuos que fueron aprovechados.	
	Conservación de los recursos hídricos. No contaminar las fuentes de agua existentes en la Unidad de Manejo Forestal CABILDO UITOTO, como tampoco las diferentes fuentes que drenen o partan del mismo, con residuos fósiles derivados de los desechos de los equipos utilizados en el aprovechamiento forestal, ni efectuar talas rasas, derribas, quemas y rocerías sobre las márgenes de las fuentes hídricas, así como sobre las áreas de las cabeceras y nacimientos de fuentes de aguas, sean estas permanentes o intermitentes.				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.	
	Consideraciones ambientales. Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impactos negativos sobre los aspectos bióticos, abióticos y sociales del bosque, citándose entre otras, las siguientes:  Mantenimiento de la oferta forestal. Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de las personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y				No es posible evaluar el cumplimiento a esta obligación, toda vez que no se ha realizado la visita de seguimiento y monitoreo.	

Página 12 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma ,



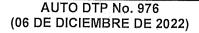


Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22 en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de cuidadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia						
			Cumplimiento			
Obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 de 2019.	Si cumplió	Cumplió parcialmente	No cumplió	Observaciones		
control y vigilancia.  b. Operaciones de aprovechamiento. Establecer medidas para prevenir impactos negativos originados por las actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte meñor y mayor.  c. Conservación de los suelos y de los recursos hídricos. Establecer medidas para conservar los suelos y los recursos hídricos:  d. Utilización de productos químicos. En caso de que se utilicen productos químicos tóxicos para el medio ambiente, establecer medidas para evitar la contaminación ambiental.  e. Manejo de residuos. Establecer medidas para tratar los residuos vegetales, fósiles, humanos y sólidos.  f. Aspectos sociales. Establecer medidas, procedimientos o actividades para abordar los derechos de la población local y de los trabajadores forestales.				En el expediente reposa fotocopia del contrato de		
13. Asistencia técnica. Contar con un Ingeniero Forestal o firma especializada en el sector con el fin de desarrollar el Plan de Manejo Forestal y Plan Anual de Corta (UCA), cumplir con la planificación del aprovechamiento y elaborar los informes semestrales de actividades, para lo cual se suscribirá un contrato con una duración mínima equivalente al tiempo de aprovechamiento definido en el presente concepto técnico. Al respecto, después notificada la providencia que otorga el aprovechamiento forestal, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se informará por esdrito el nombre del asistente técnico y se entregará copia del contrato a CORPOAMAZONIA.			X	asistencia técnica forestal firmado entre JOHN JAIRO ESCOBAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.240 de Filadelfia (Caldas), en calidad de apoderado de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguízamo (Putumayo), como contratante, y el señor ÁLVARO VÁSQUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.118.649 expedida en El Espinal (Tolima) como el contratista. Contrato firmado el día 02 de agosto de 2019, por el término de un año, es decir tenía vigencia hasta el 01 de agosto de 2020. Por tanto, se genera un incumplimiento al no presentar copia del contrato de asistencia técnica que soporte que contara con un ingeniero forestal o firma especializada a partir del 02 de agosto de 2020.		
14. Informes de asistencia técnica. El ingeniero forestal o firma especializada seleccionada por los titulares del aprovechamiento, presentará semestralmente un informe de avance sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal, que contenga los siguientes apartes:  a. Periodo del informe.  b. Responsable del informe.  c. Localización y linderos de la unidad de corta aprovechada u objeto de aprovechamiento forestal.  d. Equipo utilizado en las operaciones de tala, troceo, descope, dimensionamiento de productos semi – elaboradas, transporte menor y transporte mayor. (Identificar los entables, áreas de aprovechamiento forestal con coordenadas geográficas).  e. Madera en bruto, semi – elaborada o transformada, talada y movilizada, citando las especies, volúmenes y tipos de productos. (En un cuadro mostrar las clases diamétricas y volúmenes aprovechados en campo en cada uno de los informes semestráles).			X	El 04 de abril de 2020, se entregó el primer informe de asistencia técnica forestal de las actividades de aprovechamiento ejecutadas entre el 22 de julio de 2019 al 31 de marzo de 2020.  No hay evidencia de entregas posteriores de informes de asistencia técnica de las actividades de aprovechamiento realizadas a partir del 01 de abril de 2020, siendo que a la fecha deberían haberse presentado dos (2) informes de asistencia técnica.		

	Página 13 de	30		
Elaboró y Reviső Jurtdicamente Daniel Fe	elipe López Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma	





Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia.

			,		Cumplimiento
	Obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 de 2019.	Si cumplió	Cumplió parcialmente	No cumplió	Observaciones.
f.	Actividades de manejo realizadas en campo durante las labores de aprovechamiento. (Anexar evidencia con				V South
g.	registro fotográfico).  Empleo directo e indirecto generado en las actividades de tala, troceo y aserrado, transporte menor y transporte mayor y manejo del bosque.				
h.	Identificación de los arboles semilleros seleccionados de las especies objeto de aprovechamiento. (Identificar con coordenadas geográficas y registro fotográfico).				•
i.	Manejo y disposición de los desperdicios generados en las actividades de aprovechamiento forestal.				
j.	Medidas utilizadas para minimizar los impactos negativos en las áreas de aprovechamiento (Identificar con				
k.	coordenadas geográficas fuentes hídricas dentro del área objeto de aprovechamiento y registro fotográfico).  Conclusiones y recomendaciones.				
15	Presentar en cada informe de asistencia técnica semestral, los registros sobre el volumen de cada árbol apeado y de los productos de cada uno de ellos a fin de determinar las diferencias entre lo otorgado y lo aprovechado, tendiente a establecer si se requieren modificaciones del factor de conversión establecido por CORPOAMAZONIA.			X	No se han presentado informes de asistencia técnica de las actividades de aprovechamiento realizadas a partir del 01 de abril de 2020

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, se emite el siguiente:

#### 3. CONCEPTO

Una vez realizada la revisión documental del expediente AU-06-86-573-X-001-025-17 de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a nombre de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVAEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 de Puerto Leguízamo (Putumayo), actividad a realizarse en el Predio "La Chorrera", comunidad indígena Puerto Perea, resguardo Predio Putumayo, corregimiento de Puerto Alegría, departamento del Amazonas, se evidencia lo siguiente:

3.1. De la primera visita de seguimiento y monitoreo y de los registros de los salvoconductos de movilización, se tiene que el volumen pendiente por movilizar correspondía a 4.000,09 m3, según se registra en el siguiente cuadro:

		Saldo m³		
No.	Nombre común	Nombre científico	No. Árboles	Volumen (m³)
1	Achapo	Cedrelinga cateniformis	85	591,15
2	Amarillo	Ocotea rhodophylla	158	511,01
3	Caimo	Pouteria cuspidata	72	267,23
4	Balato	Manilkara bidentata	140	595,58
5	Bilibil	Guarea guidonia	59	158,31
6	Chocho	Abarema jupunba	111	433,31,
7	Granadillo	Platymiscium pinnatum	170	589,18
8	Lechero	Brosimum rubescens	121	504,96
9	Polvillo	Hieronyma oblonga	130	349,36
		Total	1.046	4.000,09

Página 14 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma





知识(A)

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- 3.2. En el expediente no se encuentra el soporte del pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.728.500), por concepto de la primera visita de seguimiento y monitoreo realizada los días 28 y 29 de junio de 2020.
- 3.3. De la movilización de los productos forestales se establece que según lo reportado en el Sistema de Información y Seguimiento Ambiental SISA hubo un sobre movilización de 208,97 m3, distribuidos en las especies: Abarema jupunba (27,61 m³), Brosimum rubescens (32,32 m³), Cedrelinga cateniformis (43,70 m³), Guarea guidonia (41,04 m³), Hieronyma oblonga (0,01 m³), Platymiscium pinnatum (27,60 m³) y Poutena cuspidata (36,69 m³):
- 3.4, Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019, se venifica lo siguiente:
- a. Incumplimiento al numeral 13, toda vez que en el expediente no reposa copia del contrato de asistencia técnica que soporte que el usuano contara con un ingeniero forestal o firma especializada a partir del 02 de agosto de 2020.
- b. Incumplimiento al numeral 14 y numeral 15, ya que en el expediente no hay evidencia de la entrega de los informes semestrales de asistencia técnica de las actividades de aprovechamiento realizadas después del 01 de abril de 2020.
- 3.5. Se recomienda, liquidar y programar la visita de seguimiento y monitoreo a las actividades de aprovechamiento en la primera Unidad de Corta Anual y verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019.
- 3.6. Se recomienda remitir copia del presente concepto técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para que determine la pertinencia de suspender las actividades autorizadas mediante la Resolución DG No. 1056 del 22 de julio de 2019, y adelantar las actuaciones que se consideren oportunas en el marco de la Ley 1333 de 2009, por los incumplimientos detallados en los ítems anteriores (3.2, 3.3 y 3.4)".

# NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL PARA EL PRESENTE PROVEIDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- Numeral 17 ibídem, señala: "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a biras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas, de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"

The state of the state of the	P	,		
Elaboró y Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

La Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas, tal y como lo establece en su Artículo 31, el cual dice:

"ARTÍCULO 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 2. Éjercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE; (...)
- 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados:"

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Del mismo modo, la Ley 99 de 1993, hace referencia a las medidas preventivas a tomar por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, cuando se evidencie una presunta infracción a la norma ambiental o por presunta violación al manejo de los recursos naturales, lo que se refleja en el siguiente articulado:

- "ARTÍCULO 5.- Funciones del Ministerio. Corresponde al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE:
- 16. Ejercer discrecional y selectivamente, cuando las circunstancias lo ameriten, sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación y control preventivo, actual o posterior, de los efectos de deterioro ambiental que puedan presentarse por la ejecución de actividades o proyectos de desarrollo, así como por la exploración, explotación, transporte, beneficio y utilización de los recursos naturales renovables y no renovables y ordenar la suspensión de los trabajos o actividades cuando a ello hubiese lugar;"
- "ARTÍCULO 51.- Competencia. Las licencias ambientales serán otorgadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas al medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva".

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López

Página 16 de 30
Cargo | Contratista CORPOAMAZONIA | Firma |



3.5

il tar

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decréto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el Artículo 18 se establece el Inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con el propósito de establecer los posibles responsables de la acción, además de obtener evidencia de una presunta violación a la norma ambiental, así las cosas y teniendo en cuenta el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, se considera viable dar inicio a la investigación.

"ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contençioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para venficar los hechos u omisiónes constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad âmbiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARAGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos

	F	<sup>p</sup> ágina 17 c	de 30	
Elaboró y Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con ja cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 20. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, haciendo uso entonces de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009, y además haciendo alusión allos principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana; ahora bien, como se refirió en los antecedentes del presente acto administrativo, se establece la vulneración de las disposiciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual se otorgó Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022; es así que la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el mentado concepto, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse al incumplir las obligaciones del mentado acto administrativo.

No se tiene certeza sobre el daño causado en esta etapa procesal con posible objeto sancionatorio, en el entendido que se adentrará esta corporación en investigación sancionatoria para determinar los mismos. virtuando el principio pronatura y el deber constitucional de protección ambiental, más cuando por la facultad normativa del principio de rigurosidad de norma, es indispensable el deber de control de esta corporación, de conformidad con el principio de precaución, y en el entendido de ser un objeto o elemento para la comisión de una infracción ambiental, como lo refiere el Artículo 39 de la ley 1333 de 2009, se debe tener a disposición de la autoridad ambiental, hasta tanto se surtan los efectos iniciales de imposición de esta medida o la misma sea levantada dentro los preceptos normativos de la Ley 1333 de 2009, siendo claros además de la temporalidad de estas medidas, supeditadas al curso del proceso y lo probado en el mismo, se deben buscar las acciones vinculantes a la autoridad ambiental que se dirijan a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo con acciones y medidas regulatorias, administrativas de otro tipo preventivo que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave, ahora haciendo referencia a los principios de precaución y prevención, de manera general a la investigación, se funda en una certeza científica como el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, donde haremos alusión al mismo, de manera temprana para evitar continuación de actos adversos y contaminantes, a fin de enfocar además el proceso a determinar el daño generado en el concepto de contaminación al recurso.

Para los principios de prevención y precautorio como vías de acceso a la justicia para contrarrestar afectaciones al medio ambiente, es importante señalar que ante la situación de riesgo, vulnerabilidad y peligro que se expone al propio medio ambiente, por ende a las personas y todo ser vivo que habita este planeta; existe una cadena de reacciones de forma directa e indirecta que arremete en diversos ámbitos al ser humano es decir, se ve afectado el medio ambiente por agua, tierra, aire, suelos; dichas afectaciones impactan la forma y estilos de vida en el quehacer cotidiano en el ámbito personal, familiar, laboral, profesional, doméstico, salud, alimenticio,

> Página 18 de 30 Daniel Felipe López | Cargo | Contratista CORPOAMAZONIA Firma





1181 1811.

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

educativo y recreativo de las personas, poniendo en estado de violación a una serie de derechos humanos que en el siguiente apartado se señalan.

Se considera en concordancia con lo anterior la imposición de una media preventiva, que tenga por objeto impedir la ecurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la coexistencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

(...)
ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)
ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

Se pone de precedente los Principios de Precaución y Prevención en materia Ambiental, para la interposición de las medidas preventivas en materia ambiental, los cuales son expuestos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, en la que refiere

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él

Página 19 de 30								
Elaboró y Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma				

14

anar baskeri

Maria Paris



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESQLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no, son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son mocios.

La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución de percontar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autóridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

*(...)* 

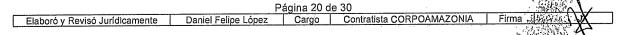
Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

( )

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar danos graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de riormalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad"

En virtud del análisis técnico realizado en el inciso anterior, es necesario proceder a realizar algunas consideraciones jurídicas que deben tenerse en cuenta; en primer lugar se establece que los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados.

Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principios de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud de producido o





1 Hadriday 18

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Si bien ías medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente. Visi bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aun cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental, vide haberse establecido fehacientemente su responsabilidad

En razón de que las medidas preventivas no tienen la naturaleza de sanción y que por su índole preventiva su ejecución y efecto debe ser inmediato, esta naturaleza de estas medidas riñe con la posibilidad de que su aplicación pueda ser retrasada mientras se deciden recursos previamente interpuestos; además la decisión de la autoridad ambiental debe hacerse por acto administrativo debidamente motivado, alejado de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho, y como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que así la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento antioipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o

	Р	ágina 21 d	de 30		
Elaboró y Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma	



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS 06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por del presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.

Los Artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán "de acuerdo con la gravedad de la infracción", y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tato que respecto de las sanciones, en este estadio ya ho cabe habíar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores.

Es así como, una vez analizada la información contenida en el presente asunto, en relación con una presunta vulneración de la normatividad ambiental e incumplimiento de las obligaciones contraídas en la licencia ambiental, se considera pertinente proceder a la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales tales como el deterioro al medio ambiente por la contaminación del agua, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

#### DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

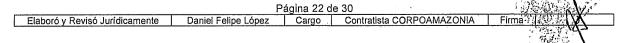
Que el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarian de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Como lo establece la norma antes citada, el presunto infractor podrá solicitar el levantamiento de la medida preventiva, una vez se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron; como quiera, que el asunto ronda alrededor del incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DIP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, se establece, que el modo para levantar, es dar cabal cumplimiento a las obligaciones referidas en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, por tanto, deberá:

- 1. Permitir el ingreso del equipo técnico de CORPOAMAZONIA para realizar la visita de seguimiento y monitoreo al trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente
- 2. Cancelar el valor correspondiente a la visita de seguimiento del año 2020
- 3. Presentar copia del contrato de asistencia técnica suscrito a partir del día 02 de agosto de 2020
- 4. Presentación de los informes de asistencia técnica desde el 01 de abril de 2020
- 5. Aclarar lo relacionado con la sobre movilización de 208,97m³ de los productos forestales señalados en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022

Sea esta la oportunidad de informar, que la presentación de los informes requeridos por la autoridad ambiental,





· 1200 160

12/1-15/00

1 13 842

invitation .

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

en el marco del cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019 y el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, no exonera a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P) de la infracción, sin embargo, serán tenidos en cuenta para determinar posibles causales de atenuación de la responsabilidad, pues el incumplimiento a las obligaciones del acto administrativo se constituye como infracción según las disposiciones del Decreto 1076 de 2015.

# NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", establece que el incumplimiento de las obligaciones de los actos administrativos emitidos por la entidad constituye infracción ambiental:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAEO, 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtigação.

PARÁGRÁFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que conforme lo establecido en la norma antes citada, y el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, se establece que la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), incumplieron las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, estas son:

"ARTÍCULO QUINTO: El titular de la presente autorización de aprovechamiento forestal, deberá dar especial cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. <u>Cumplimiento del Plan de Manejo Forestal (PMF)</u>. Aplicar en el bosque objeto de aprovechamiento forestal, todas las actividades propuestas que garanticen la sostenibilidad del bosque natural y demás servicios ambientales. Lo anterior deberá estar acompañado con una capacitación a los trabajadores de los bosques quienes tendrán la responsabilidad de realizar las diferentes operaciones relacionadas con el aprovechamiento y manejo del bosque.
- 2. <u>Delimitación del área</u>. Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se delimitará el aprovechamiento forestal, se delimitará el aprovechamiento de Corta Anual, utilizando picas o jalones de madera o estacas, o cintas. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre las especies y diámetros otorgados en aprovechamiento forestal, así como del área autorizada, con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera de lo áuforizado.
- 3. Transporte menor. Se realizará mediante la planificación de caminos de desembosque que deben ser

	Р	ágina 23 c	le 30		
Elaboró y Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma	

明治神影



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

reorientados, de tal manera que se genere el menor impacto posible sobre las áreas de protección y la vegetación, especialmente sobre la regeneración natural, los cuales deberán ser conocidos por los trabajadores forestales que realizan actividades relacionadas con el aprovechamiento forestal.

- 4. Operaciones de tala. Previo a la tala se identificarán los árboles que serán objeto de aprovechamiento forestal; se evaluará la presencia y corte de lianas que puedan dificultar la tala de los árboles y poner en peligro la vida de los trabajadores forestales; se determinará la dirección de caída de los árboles siguiendo el sentido de los caminos de desembosque y evitando que la dirección de caída afecte las especies e individuos existentes y se generen grandes claros en el bosque, así como prevenir la caída sobre otro árbol talado o sobre obstáculos que generen fraccionamiento del árbol y pérdida de madera. Para minimizar los impactos pegativos de la tala sobre el bosque y reducir los desperdicios de madera, se capacitará a los trabajadores forestales sobre todas las operaciones relacionadas con la corta.
- 5. <u>Tala de árboles.</u> Los cortes en los tocones deberán hacerse lo más bajo posible con alturas no superiores a cincuenta (50) centímetros para mitigar las pérdidas de madera en el troceo y optimizar la eficiencia, evitando cortes defectuosos en los tocones y realizando la muesca o bisagra para prevenir el astillamiento del fuste objeto de aprovechamiento. Exceptuando individuos autorizados los que, por su forma y diámetro, el corte a los 50 cm ponga en peligro el bienestar del trabajador forestal.
- 6. Operaciones de troceo y dimensionamiento de productos. Con fundamento en los productos a obtener, inicialmente se valorará todo el fuste del árbol caído de tal manera que permita su mayor utilización; se marcará sobre el fuste las longitudes deseadas utilizando flexómetros o cinta métricas y sobre cada troza se delineará las dimensiones exactas de los productos a obtener como bloques, tablones, pilotes entre otros.
- 7. <u>Mantenimiento del equipo de tala, troceo y cuartoneo.</u> Con el fin de reducir los desperdicios y pérdida de madera, todo el equipo a utilizar en las operaciones de tala, descope, troceado y obtención de productos semi-elaborados, deberá estar en excelentes condiciones de mantenimiento. Los residuos sólidos provenientes del mantenimiento de los equipos y herramientas deberán disponerse adecuadamente recoglendolos y transportándolos fuera del bosque.
- 8. <u>Vías de desembosque.</u> La apertura de nuevos caminos y la construcción de infraestructura adicional para el transporte menor de los productos obtenidos dentro del bosque natural y el acopio de la madera aserrada se realizarán con el menor impacto posible al ecosistema. Las adecuaciones que se realicen principalmente, utilizarán las cantoneras y sub productos no comercializables del bosque para ser utilizados en la adecuación de los caminos de extracción que posteriormente serán revegetalizados y con ello evitar o restringir la compactación del suelo.
- 9. <u>Manejo del bosque</u>. Para mantener indefinidamente la capacidad de producción y renovación del bosque, las especies, la diversidad ecosistémica y los servicios ambientales, se aplicarán tratamientos silviculturales que cumplan con estos objetivos, así como el manejo de la regeneración natural.
- 10. <u>Conservación del germoplasma.</u> Garantizar la existencia de las especies objeto de aprovechamiento, respetando el número de árboles y el volumen calculado para la vegetación remanente después del aprovechamiento, garantizando arboles semilleros de las especies aprovechadas y de características óptimas.
- 11. Conservación de los recursos hídricos. No contaminar las fuentes de agua existentes en el predio "Là Hormiga", como tampoco las diferentes fuentes que drenen o partan del mismo, con residuos fósiles denvados de los desechos de los equipos utilizados en el aprovechamiento forestal, ni efectuar talas rasas, derribas, quemas y rocerías sobre las márgenes de las fuentes hídricas, así como sobre las áreas de las cabeceras y nacimientos de fuentes de aguas, sean estas permanentes o intermitentes.
- 12. <u>Consideraciones ambientales.</u> Implementar medidas para prevenir, mitigar y corregir impacios negativos sobre los aspectos bióticos, abióticos, y sociales del bosque, citándose entre otras, las siguientes

Página 24 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Mantenimiento de la oferta forestal. Establecer medidas encaminadas a controlar el cambio de uso de las tierras, acceso de las personas extrañas al bosque, control de incendios forestales e introducción de especies foráneas y control y vigilancia.

Operaciones de aprovechamiento. Establecer medidas para prevenir impactos negativos originados por las

actividades de la tala, descope, troceo y obtención de productos, el transporte menor y mayor.

Conservación de los suelos y de los recursos hídricos. Establecer medidas para conservar los suelos y los

recursos hídricos. ambiente, establecer medidas para evitar la contaminación ambiental.

Manejo de residuos. Establecer medidas para tratar los residuos vegetales, fósiles, humanos y sólidos. ė)

Aspectos sociales. Establecer medidas, procedimientos o actividades para abordar los derechos de la población local y de los trabajadores forestales.

- 13. Asistencia técnica. Contar con un Ingeniero Forestal o firma especializada en el sector con el fin de desarrollar el Plan de Manejo Forestal y Plan Anual de Corta (UCA), cumplir con la planificación del aprovechamiento y elaborar los informes semestrales de actividades, para lo cual se suscribirá un contrato con una duración mínima equivalente al tiempo de aprovechamiento definido en el presente concepto técnico. Al respecto, después notificada la providencia que otorga el aprovechamiento forestal, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario y antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se informará por escrito el nombre del asistente técnico y se entregará copia del contrato a CORPOAMAZONIA.
- 14. Informes de asistencia técnica. El ingeniero forestal o firma especializada seleccionada por los titulares del aprovechamiento, presentará semestralmente un informe de avance sobre la ejecución del Plan de Manejo Forestal, que contenga los siguientes apartes:
  - a) e Periodo del informe
  - b) Responsable del informe

ြေး မှာpalización y linderos de la unidad de corta aprovechada u objeto de aprovechamiento forestal

d) செல்லார் utilizado en las operaciones de tala, troceo, descope, dimensionamiento de productos semi – elaboradas, transporte menor y transporte mayor. (Identificar los entables, áreas de aprovechamiento forestal con coordenadas geográficas).

Madera en bruto, semi – elaborada o transformada, talada y movilizada, citando las especies, volúmenes y tipos de productos. (En un cuadro mostrar las clases diamétricas y volúmenes aprovechados en campo en

cada uno de los informes semestrales)

Actividades de manejo realizadas en campo durante las labores de aprovechamiento. (Anexar evidencia con registro fotográfico).

Empleo directo e indirecto generado en las actividades de tala, troceo y aserrado, transporte menor y transporte mayor y manejo del bosque.

Identificación de los arboles semilleros seleccionados de las especies objeto de aprovechamiento. (Identificar con coordenadas geográficas y registro fotográfico).

Manejo y disposición de los desperdicios generados en las actividades de aprovechamiento forestal.

- Medidas utilizadas para minimizar los impactos negativos en las áreas de aprovechamiento (Identificar con coordenadas geográficas fuentes hídricas dentro del área objeto de aprovechamiento y registro fotográfico).
- k) Conclusiones y recomendaciones.
- 15. Presentar en cada informe de asistencia técnica semestral, los registros sobre el volumen de cada árbol apeado y de los productos de cada uno de ellos a fin de determinar las diferencias entre lo otorgado y lo áprovechado, tendiente a establecer si se requieren modificaciones al factor de transformación establecido por CORPOÁMAZONIA.
- 16. Solicitar a CORPOAMAZONIA la expedición de los salvoconductos de movilización, para lo cual la Corporación procederá a realizar las verificaciones pertinentes, cubicar y aplicar los factores de conversión a que haya lugar

Página 25 de 30								
Elaboró y Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma				



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental P.S-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

para llevar los productos semi-elaborados a volumen en pie, así como la determinación de las respectivas tasas forestales que deberá cancelar antes de la movilización de los productos conforme a los valores vigentes determinados por la Corporación.

- 17. Actividades de cacería. Prohibir las actividades de cacería de fauna silvestre en el predio el "La Chorrera", teniendo en cuenta que la autorización a otorgar es únicamente para el recurso flora y en ningún momento ampara el aprovechamiento de otros recursos naturales.
- 18. Visitas de seguimiento y monitoreo. Con fundamento en el informe semestral de actividades o cuando CORPOAMAZONIA lo considere pertinente, se realizarán visitas al predio objeto del aprovectamiento, sobre lo cual se emitirá concepto técnico, sea para aceptar el informe o para presentar las recomendaciones pertinentes al mismo y a lo observado en el área objeto de aprovechamiento forestal. De todas las visitas técnicas que se realicen, se elaborará un concepto técnico dejando constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no del Plan de Manejo Forestal (PMF) y las obligaciones emitidas en la Resolución. Los gastos de transporte y desplazamiento que realicen los funcionarios de la Corporación o la persona natural o jurídica que ésta delegue, estarán a cargo del titular del aprovechamiento con fundamento en los reglamentos y tarifas establecidas por CORPOAMAZONIA.
- 19. Incumplimiento de obligaciones. Las infracciones o contravenciones de las obligaciones, el incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (PMF), y Primera y Única Unidad de Corta Anual y demás aspectos señalados en la Ley que comprometan la sostenibilidad de los bosques y los demás servicios ambientales como la fauna, los recursos hídricos y el suelo, entre otros, podrán ser causas determinantes para que CORPOAMAZONIA suspenda o cancele el aprovechamiento forestal, sin que el titular pueda alegar daños o perjuicios.
- 20. El titular del aprovechamiento es responsable de todas las actividades generadas por el aprovechamiento de los bosques y por consiguiente, deberán tomar las medidas y precauciones para prevenir impactos negativos; sobre el medio ambiente.
- 21. Conforme a lo señalado en el Artículo 2.2.1.1.13.5 del Decreto 1076 de 2015, los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán al titular, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. Los Salvoconductos expedidos por CORPOAMAZONIA unicamente ampararán los productos obtenidos del predio a que se refiere la Resolución sil con ellos se amparan productos extraídos de sitios diferentes o de aprovechamientos fraudulentos, el titular se sancionará con la cancelación definitiva del aprovechamiento forestal otorgado y con las demás sanciones a que haya lugar".

Que de igual forma, el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, señala que la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), generó el incumplimiento a las obligaciones por la no permitir la realización de la visita de seguimiento por parte del equipo técnico de CORPOAMAZONIA, y por realizar las siguientes actividades:

- "3.2. En el expediente no se encuentra el soporte del pago por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$3.728.500), por concepto de la primera visita de seguimiento y monitoreo realizada los días 28 y 29 de junio de 2020.
- 3.3. De la movilización de los productos forestales se establece que según lo reportado en el Sistema de Información y Seguimiento Ambiental SISA hubo un sobre movilización de 208,97 m³, distribuidos en las especies Abarema jupunba (27,61 m³), Brosimum rubescens (32,32 m³), Cedrelinga cateniformis (43,70 m³), Guarea guidonia (41,04 m³), Hieronyma oblonga (0,01 m³), Platymiscium pinnatum (27,60 m³) y Pouteria cuspidata (36,69 m³).
- 3.4. Del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo quinto la Resolución DGN 1056 del 22 de julio de 2019, se verifica lo siguiente:

Página 26 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Firma



150 mily

Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- a. Incumplimiento al numeral 13, toda vez que en el expediente no reposa copia del contrato de asistencia técnica que soporte que el usuario contara con un ingeniero forestal o firma especializada a partir del 02 de agosto de 2020.
- b. Incumplimiento al numeral 14 y numeral 15, ya que en el expediente no hay evidencia de la entrega de los infrormes semestrales de asistencia técnica de las actividades de aprovechamiento realizadas después del 01 de april de 2020".

#### COMPETENCIA

Los hechos y la facultad sancionatoria son de competencia de esta corporación al tenor de lo dispuesto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículos 1 y 2, los cuales de manera expresa rezan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto)

# MATERIAL PROBATORIO

- RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022

r 1.055 553470

# CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, articulo 31 numeral 12. le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Página 27 de 30								
Elaboró v Revisó Jurídicamente	Daniel Felipe López	Cargo	Contratista CORPOAMAZONIA	Firma	┙			



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS 06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento forestal en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos forestales y luego faculta en el Libro 2, Título I, sección 13, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Por consiguiente, y en atención a la obligación que recae sobre la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA, se hace necesario hacer seguimiento a las intervenciones a los recursos naturales que realicen entes públicos y privados; con relación al caso que nos ocupa, se trata del ' presunto aprovechamiento forestal sin autorización de CORPOAMAZONIA.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una presunta violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una presunta infracción de carácter ambiental por lo tanto, se debe establecer los hechos que determinen responsabilidad.

#### a) HECHO POR EL CUAL SE INVESTIGA:

Se investiga el hecho de la infracción a la normatividad ambiental, principalmente al presunto incumplimiento de las obligaciones de la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, por medio de la cual se Autorizó Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados, según lo previsto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, y demás disposiciones reglamentarias.

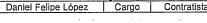
#### b) INDIVIDUALIACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES:

Como presunto responsable de la vulneración a la normatividad ambiental antes descritas, se encuentra la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), en su calidad de titulares de la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019.

En consecuencia, este despacho supone el incumplimiento a la normatividad ambiental, según lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, por el presunto incumplimiento allas obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, puesto que como se evidencia en el expediente, no ha sido posible realizar la visita de seguimiento, por tanto no se puede corroborar el cumplimiento del total de las obligaciones; ahora bien, revisada la información que reposa en esta entidad, se tiene que la usuaria no ha cancelado lo correspondiente a la visita de seguimiento y monitoreo del año 2020; y se presume además una sobre movilización de especies en la cantidad de 208,97 m<sup>3</sup>, distribuídas en las siguientes especies Abarema jupunba (27,61 m³), Brosimum rubescens (32,32 m³), Cedrelinga cateniformis (43,70 m³), Guarea guidonia (41,04 m³), Hieronyma oblonga (0,01 m³), Platymiscium pinnatum (27,60 m³) y Pouteria cuspidata (36.69 m³); además de no reposar copia del contrato de asistencia técnica a partir del 02 de agosto de 2020 en el expediente y tampoco reposan los informes semestrales de asistencia técnica desde el 01 de abril de 2020; por lo que se considera que existe una presunta vulneración a lo establecido en el Artículo Quinto de la Lev 1333 de 2009, y demás disposiciones reglamentarias, lo que genera méritos para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ. identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P); puesto que como se evidencia en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, el titular del aprovechamiento forestal de árboles aislados, no dio cumplimiento al 100% de las obligaciones establecidas en el referido acto administrativo.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer el 100% de cumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCION DTP No.

Página 28 de 30 Cargo Contratista CORPOAMAZONIA Elaboró y Revisó Jurídicamente



1, Taturdon Maria

#### AUTO DTP No. 976 (06 DE DICIEMBRE DE 2022)



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, especialmente el Artículo Quinto, por parte del titular del trámite, es decir, la señora DAILI JHOJÁNA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P).

Se remiti<u>rá acopias digital</u> del Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022 a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que conforme lo establecido en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, se impondrá como medida preventiva la Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad de conformidad con el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los principios de Prevención y Precaución; la cual se basa en la <u>Suspensión Provisional de las actividades de Aprovechamiento Forestal y, por tanto, suspensión de la vigencia de la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, que reposa dentro del expediente AU-06-86-573-X-001-025-17, a nombre de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), hasta tanto se resuelva el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se determine la finalidad del trámite ambiental o se demuestre las causales para levantar la misma en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.</u>

Se comunicara la presente investigación a la Procuraduría Judicial y Agraria de Nariño y Putumayo para los fines que considere pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por el presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, por la no atención a la visita de seguimiento, por tanto, no se puede corroborar el cumplimiento del total de las obligaciones, la no cancelación de la visita de seguimiento y monitoreo del año 2020, la sobre movilización de especies en la cantidad de 208,97 m³, no aportar copia del contrato de asistencia técnica a partir del 02 de agosto de 2020 en el expediente y tampoco los informes semestrales de asistencia técnica desde el 01 de abril de 2020, lo que genera una contravención a las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; según la información contenida en el Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022, y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como medida preventiva la Suspensión de Obra, Proyecto o Actividad de conformidad contel Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los principios de Prevención y Precaución; la cual se basa en la Suspensión Provisional de las actividades de Aprovechamiento Forestal y, por tanto, suspensión de la vigencia de la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, que reposa dentro del expediente AU-06-86-573-X-001-025-17, a nombre de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), hasta tanto se resuelva el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se determine la finalidad del trámite ambiental o se demuestre las causales para levantar la misma en cumplimiento a las disposiciones del Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009; en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Página 29 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente | Daniel Felipe López | Cargo | Contratista CORPOAMAZONIA | Firma |



Por medio del cual se Inicia Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-86-573-187-22, en contra de la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), por presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019, lo que se considera una infracción ambiental a lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concemientes.

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PARAGRAFO: Remitir copia del presente acto administrativo al expediente AU-06-86-573-X-001-025-17, del trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia digital del CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022 a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificada con la cédula de cíudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, los cuales se relacionan a continuación:

- RESOLUCIÓN DTP No. 1056 DEL 22 DE JULIO DE 2019
- Concepto Técnico CT-DTP-430 del 25 de mayo de 2022

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso del contenido de la presente providencia a la señora DAILI JHOJANA SANDA NARVÁEZ, identificaçã con la cédula de ciudadanía No. 1.122.727.854 expedida en Puerto Leguizamo (P), conforme lo señalan los Artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, y el inciso tercero del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: DESIGNAR a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, para que se encarque del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial y. Agraria de Nariño y Putumayo para los fines que considere pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (P), a los seis (06) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ARGENIS LASSO OTAYA Directora Territorial Putumayo

Página 30 de 30

Elaboró y Revisó Jurídicamente Daniel Felipe López

Cargo Contratista CORPOAMAZONIA

